



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021

Ejecutivo – auto resuelve recurso

Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00029-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 10 de septiembre de 2021, a través del cual se negó la solicitud de tener por notificados los demandados y seguir adelante la ejecución, para en su lugar ordenar nuevamente la realización del trámite de notificación.

El recurrente alegó que junto con las notificaciones se adjuntó el mandamiento de pago el cual basta para enterar a los demandados. Así mismo, refirió que al desconocer las direcciones electrónicas de los ejecutados en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 incluyó el término de 2 días, por cuanto los juzgados estaban cerrados resultaba inocuo la advertencia de los 10 días.

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, como quiera examinado el trámite de notificaciones realizado por la parte actora, resulta evidente que en el citatorio del artículo 291 como en el aviso del artículo 292 del CGP el procurador de la activa, incluyó y realizó una combinación de estas normas con los parámetros establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo cual generó una mixtura entre estas dos normas.

Con la expedición del Decreto 806 de 2020 específicamente en su artículo 8° delimitó una forma a través de la cual las partes podían realizar la notificación mediante medios electrónicos. Por lo cual, se habilitó la realización de notificaciones ya sea a través del citatorio y aviso del CGP o mediante el Decreto 806 de 2020, sin embargo, no es dable que en un mismo escrito se incluya los 2 tipos de notificaciones.

Esto se debe a que el mismo artículo 8° refiere que si se realiza la notificación por el Decreto 806 de 2020 no existe la necesidad del envío previo de citación o aviso, e igualmente los términos para la contabilización para la notificación difieren entre sí.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Precisado lo anterior, en el cuerpo del citatorio y el aviso remitido la activa consignó el siguiente enunciado:

De acuerdo a las medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional, a raíz de la pandemia causada por el producto del virus Covid 19, le comunico que debe comparecer a esta agencia judicial, vía virtual a través del correo electrónico **cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** informando dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación, que conoce de la providencia proferida del día 17 de Febrero de 2020, mediante la cual se emite **MANDAMIENTO EJECUTIVO** en su contra y en donde es usted demandado Dentro del radicado de la referencia.

Los términos empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo dispone el Art.8 del Decreto 806 de 2020.

Del mencionado texto la parte actora que debe comparecer vía correo electrónico dentro de los 2 días, lo cual no se acompasa con el término del artículo 291 del CGP. Aunado a ello, en la parte final le indicó que los términos empezaría a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Estas manifestaciones indudablemente generan confusión, por cuanto la mezcla de los términos del citatorio y el Decreto 806 de 2020 no resulta compatibles, dado que el primero es una llamada al ejecutado para acercarse a notificarse y el segundo es la notificación de una norma por medios electrónicos, tornándose contradictorio.

Tampoco es de recibo el argumento esbozado acerca de que no incluyó en el mencionado documento la citación de los 10 días porque los juzgados estaban cerrados, por cuanto dicha circunstancia o ninguna otra norma modificó o cambio el contenido de la citación contenida en el artículo 291 del CGP, es decir, que la parte debía incluir la misma en la citación.

Por otra parte, en el escrito de aviso adjuntado con el recurso de reposición, también la parte incluye nuevamente términos del CGP y del Decreto 806 de 2020 como se observa a continuación:

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 17 de Febrero de 2020, donde se dicta auto mandamiento de pago en su contra y se ordena citarlo y que de acuerdo a las medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional, a raíz de la pandemia causada y producto del virus Covid 19, le comunico que debe comparecer a esta agencia judicial vía virtual a través del correo electrónico **cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** informando dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación, que conoce de la providencia proferida el 17 de Febrero de 2020 mediante la cual se ordena mandamiento ejecutivo en su contra así como la demanda propiamente dicha y en donde es usted es demandado dentro del radicado de la referencia y que ha recibido igualmente copia del escrito de la demanda.

Se advierte Los términos empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación de este aviso conforme lo dispone el Art.8 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas, la parte actora al efectuar una mezcla entre los términos de estas dos normas comete yerros en el trámite que deben ser subsanados, aún mas cuando confesó que desconoce el canal digital de los convocados a juicio, por ende, es procedente exclusivamente la notificación bajo los parámetros del Código General del Proceso como se precisó en el auto censurado. Significa lo anterior, que a pesar de que la parte demandante aportó la constancia de notificación donde acreditó el envío de las piezas procesales respectivas, esto no puede ser tenido en cuenta para tener por notificados a lo demandados, si en el cuerpo tanto del citatorio como del aviso remitidos existen errores los cuales inhabilitan el procedimiento realizado, siendo necesario efectuar nuevamente el mismo como quedo explicado en la providencia arremetida, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad la censura planteada.

Con respecto a la inclusión del auto que corrigió el mandamiento de pago en el trámite de notificaciones, si bien es cierto los artículos 291 y 292 del CGP refiere el envío del auto admisorio, el despacho no puede dejar de lado que las correcciones o adiciones efectuadas a esta providencia hacen parte del auto inicial y comparten afinidad para ser entendido como una misma providencia, por consiguiente, en aplicación a los principios al debido proceso, lealtad procesal defensa y contradicción es menester notificar a los convocados acerca de este proveído.

Finalmente, se accederá únicamente a la corrección del número de radicado del auto anterior, pero bajo los parámetros del artículo 286 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numero de radicado del auto anterior, el cual se entenderá como 11001-40-03-022-2020-00029-00, acorde con lo establecido en el artículo 286 del CGP.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DENEGAR el recurso de apelación, por cuanto la providencia adiada no goza de apelación, pues no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial, que así lo disponga.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Decisión 1 de 1

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **152** fijado hoy **22 de octubre de 2021** a la hora de las 08:00 AM.



Firmado Por:
David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd5a272f5491cf1af482560f28678c61d156ab730f3efd898f5644214390754

Documento generado en 21/10/2021 09:01:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>